



TÉNGASE PRESENTE LO QUE INDICA Y PREVIO A PROVEER, INCORPÓRESE OBSERVACIONES AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR CLÍNICA LOS COIHUES

RES. EX. N° 2/ROL D-072-2018

Santiago, 26 OCT 2018

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que dispone la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (“LO-SMA”); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 37, de 08 de septiembre de 2017, del Ministerio del Medio Ambiente que renueva la designación de don Cristián Franz Thorud como Superintendente del Medio Ambiente; la Resolución Exenta RA SMA N° 119123/21/2018, de 23 de febrero de 2018, que Renueva el Nombramiento de Marie Claude Plumer Bodin como jefa de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (“D.S. N° 30/2012” o “Reglamento”); en la Resolución Exenta N°424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 491, de 31 de mayo de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta instrucción de carácter general sobre criterios para homologación de zonas del DS N° 38/2011; en la Resolución Exenta N° 867, de 16 de septiembre de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba protocolo técnico para la Fiscalización del DS N° 38/2011; en la Resolución Exenta N° 693, de 21 de agosto de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Contenido y Formatos de las Fichas para Informe Técnico del Procedimiento General de Determinación del Nivel de Presión Sonora Corregido; la Res. Ex. N° 85, de 22 de enero de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, que crea el Sistema Seguimiento de Programas de Cumplimiento (“SPDC”) y dicta instrucciones generales sobre su uso (“Resolución N° 166/2018”); y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. Sobre el Programa de Cumplimiento

1. Que, el artículo 42 de la LO-SMA y la letra g) del artículo 2 del D.S. N° 30/2012, definen el Programa de Cumplimiento (“PdC”) como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

2. Que, el artículo 6 del D.S. N° 30/2012 establece los requisitos de procedencia del Programa de Cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos allí establecidos. A su vez, el artículo 7 del mismo cuerpo normativo fija el contenido de este programa, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

- a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos.
- b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para eliminar, o reducir y contener los efectos negativos generados por el incumplimiento.
- c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.
- d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

3. Que, el artículo 9 del D.S. N° 30/2012 establece que la Superintendencia del Medio Ambiente, para aprobar un Programa de Cumplimiento, se atenderá a los criterios de *integridad* (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), *eficacia* (las acciones y metas deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen infracción) y *verificabilidad* (las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). Además, el mismo artículo establece que *“En ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios”*.

4. Que, la letra u) del artículo 3 de la LO-SMA, dispone que dentro de las funciones y atribuciones que a ésta le corresponden, se encuentra la de proporcionar asistencia a los regulados para la presentación de programas de cumplimiento y planes de reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia.

5. Que, el artículo 42 de la LO-SMA y el artículo 6 del Reglamento, disponen que el infractor podrá presentar un Programa de Cumplimiento en el plazo de 10 días contados desde la notificación de la formulación de cargos.

6. Que, la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia definió la estructura metodológica que debe contener un programa de cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología se encuentra explicada en la “Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento” (“la Guía”), disponible en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el link <http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma>.



II. Antecedentes de la instrucción

7. Que, con fecha 26 de julio de 2018, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-072-2018, con la formulación de cargos a Clínica Los Coihues SpA, titular de Clínica Los Coihues, en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LO-SMA, específicamente, por la obtención, con fecha 6 de marzo de 2018, de Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 72 dB(A), en horario diurno, en condición interna y con ventana abierta, medido en un receptor sensible, ubicado en Zona II.

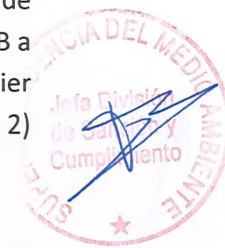
8. Que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 42 de la LO-SMA, y en el artículo 6 del Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, el infractor tiene un plazo de 10 días contado desde la notificación de la formulación de cargos para presentar un programa de cumplimiento. A su vez, el artículo 49 de la LO-SMA, establece un plazo de 15 días para presentar los descargos correspondientes.

9. Que, conforme a lo señalado en el N° de seguimiento 1180762463271, la mencionada Resolución de Formulación de Cargos (Res. Ex. N° 1/Rol D-072-2018) fue recibida en oficina de Correos de Chile, sucursal Estación Central, con fecha 28 de julio de 2018, entendiéndose notificada el día 1 de agosto de 2018, conforme la presunción establecida en el inciso segundo del artículo 46 de la Ley N° 19.880. Lo anterior consta en registro de Correos de Chile, adjunto al expediente del presente procedimiento administrativo sancionador.

10. Que, con fecha 16 de agosto de 2018, don Rodolfo Ponce Riady, gerente general de Clínica Los Coihues SpA, presentó un Programa de Cumplimiento, en representación de Clínica Los Coihues SpA.

11. Que, a la presentación anteriormente señalada, se acompañó como documentación el "Anexo 1: Propuesta de Insonorización Grupo Electrónico". Por otra parte, no se acompañó documentación para acreditar el poder de representación del suscriptor del Programa de Cumplimiento en comento.

12. Que, posteriormente, con fecha 19 de octubre de 2018, don Rodolfo Ponce Riady, en representación de Clínica Los Coihues, presentó ante esta Superintendencia un complemento al Programa de Cumplimiento presentado con fecha 14 de agosto de 2018, consistente en documentación que acredita la personería del mismo respecto de Clínica Los Coihues SpA, específicamente: 1) Copia de certificado de Registro de Comercio de hoja correspondiente a la certificación de escritura de revocación, designación y poder de sociedad Clínica Los Coihues, emitido por el Conservador de Bienes Raíces de Santiago, con fecha 23 de mayo de 2018, la cual da cuenta que con fecha 3 de mayo de 2018, se designó apoderado clase B a don Rodolfo Ponce Riady, otorgándole la facultad de actuar en forma individual ante cualquier Superintendencia en representación de la mencionada sociedad y sin limitación de cuantía; y, 2)



Copia del Acta de la ya señalada Sesión Ordinaria de Clínica Los Coihues SpA, celebrada con fecha 3 de mayo de 2018.

13. Que, con fecha 24 de octubre de 2018, mediante Memorándum N° 59298/2018 se derivaron los antecedentes asociados al Programa de Cumplimiento ya individualizado a la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento de esta SMA, con el objeto que se evalúen y resuelva su aprobación o rechazo.

14. Que, por otra parte, Clínica Los Coihues SpA no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6 del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LO-SMA para presentar Programa de Cumplimiento y que éste fue presentado dentro del plazo establecido en la ley para ello.

15. Que, a fin de que éste cumpla cabalmente los criterios establecidos reglamentariamente para su aprobación, a saber integridad, eficacia y verificabilidad, de manera previa a resolver la aprobación o rechazo del programa de cumplimiento, resulta oportuno realizar determinadas observaciones a éste, las que deberán ser consideradas en la presentación de un programa de cumplimiento refundido ante esta Superintendencia.

16. Que, por otra parte, a efectos de dar cumplimiento a lo establecido en la Res. Ex. N° 166/2018, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento ("SPDC"), se realizarán observaciones en el sentido de incorporar acciones relacionadas con la implementación de dicho sistema.

RESUELVO:

I. **TÉNGASE PRESENTE** el poder de representación de don Rodolfo Ponce Riady respecto de la Sociedad Clínica Los Coihues SpA.

II. **TÉNGASE POR INCORPORADOS** en el Procedimiento Sancionatorio Rol D-072-2018, los documentos señalados en los considerandos 11 y 12 de la presente Resolución.

III. **TENER POR PRESENTADO** el Programa de Cumplimiento presentado por Rodolfo Ponce Riady, en representación Clínica Los Coihues SpA, con fecha 16 de agosto de 2018 y complementado con fecha 19 de octubre de 2018; sin perjuicio de solicitar que, **PREVIO A RESOLVER ACERCA DE SU ACEPTACIÓN O RECHAZO**, se consideren las siguientes observaciones:

A. OBSERVACIONES GENERALES



1) En general, se hace presente que sólo las medidas de mitigación directa implican una efectividad significativa para los objetivos de un Programa de Cumplimiento en materia de ruido y, a su vez, pudieren otorgar una certeza de solución definitiva para el retorno del cumplimiento ambiental. Por otro lado, las medidas de gestión no conllevan la efectividad significativa necesaria en las acciones de un Programa de Cumplimiento, y por tanto, no implicarían una solución definitiva, por lo que consecuentemente, su valoración solo puede ser considerada en cuanto medidas accesorias a las medidas de mitigación directa.

2) Además, se hace presente que una acción alternativa, es aquella que debe ejecutarse sólo en el caso de ocurrencia de un impedimento que implique una acción principal deba dejar de ser ejecutada en los términos originales planteados. En virtud de lo anterior, la acción alternativa deberá ser siempre asociada a una acción principal, no siendo éstas susceptibles de contemplar impedimentos a su respecto.

3) El titular deberá reemplazar lo señalado en la casilla “Descripción de efectos negativos producidos por la infracción fundamentación de la inexistencia de efectos negativos” por lo siguiente: “No existen antecedentes que evidencien la existencia de efectos negativos derivados de la infracción constatada”.

4) El titular deberá reemplazar lo señalado “Metas” por lo siguiente: “Reducción del Nivel de Presión Sonora del grupo electrógeno para dar cumplimiento al D.S. N° 38/2011”.

5) El titular podrá determinar en cada una de las acciones que no presentará reportes iniciales y de avance, sino únicamente un reporte final, en el que acompañe todos los medios de verificación comprometidos, mediante el cual se acredite la ejecución de la acción. Independiente de la alternativa por la que opte el titular, la presentación del reporte final será obligatoria para cada una de las acciones.

6) Se deberá enumerar cada una de las acciones de manera correlativa, independientemente que las mismas se encuentren en estado de ejecutadas, en ejecución o por ejecutar, o bien, correspondan a acciones obligatorias o alternativas.

7) Se requiere la entrega en el programa de cumplimiento refundido, de un **plano del establecimiento**, que sea ilustrativo del mismo y de la ubicación de los lugares de ejecución de cada una de las acciones, y la ubicación de los receptores más cercanos al establecimiento. Además, se deberá acompañar una descripción del establecimiento, que dé cuenta de su distribución y materialidad.

8) Cabe señalar que los **plazos** de cada una de las acciones del presente PDC **son de estricto cumplimiento, por lo que deberá especificarse si los plazos indicados, corresponden a días hábiles o corridos, según corresponda**, e indicar que son contados desde la **notificación** de la resolución que apruebe el Programa de Cumplimiento. Sin

embargo, en el caso de las acciones clasificadas como ejecutadas, se deberá indicar la fecha precisa de ejecución de las mismas.

9) En el Programa de Cumplimiento Refundido que presente el titular, se deberán acompañar medios de verificación que permitan acreditar de manera preliminar los costos asociados a cada una de las acciones, tales como cotizaciones. Además, en el caso de las acciones ejecutadas, el titular deberá acompañar al Programa de Cumplimiento Refundido, los medios de verificación suficiente que permitan acreditar la ejecución de la acción, y la fecha y costo de las mismas. Todo lo anterior, no obstará al deber del titular de presentar en el Reporte Final del Programa de Cumplimiento todos los medios de verificación comprometidos que permitan acreditar de manera fehaciente la ejecución de la acción conforme a lo comprometido, tales como boletas y/o facturas, fotografías fechadas y georreferenciadas, e informe técnicos.

10) Los medios de verificación que el titular acompañe a su Programa de Cumplimiento Refundido, deberán ser acompañados en anexos enumerados y debidamente referenciados en cada una de las acciones que contemple el mismo.

11) El titular deberá incorporar una nueva acción en el acápite de acciones por ejecutar, la cual deberá ser enumerada taxativamente, con el siguiente contenido:

11.1 En **acción:** "Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido con el objeto de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011".

11.2 En **Forma de implementación:** "La medición de ruidos deberá realizarse por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), debidamente acreditada por la Superintendencia, conforme a la metodología establecida en el D.S. N° 38/2011, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo a la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción. En caso de no ser posible, la empresa ETFA realizará la medición en un punto equivalente a la ubicación del receptor, de acuerdo a los criterios establecidos en el D.S.38/2011. Además, en caso de que existiera algún problema con la ETFA y ésta no pudiera ejecutar dicha medición, se podrá realizar con alguna empresa acreditada por el Instituto Nacional de Normalización (en adelante "INN") y/o autorizada por algún organismo de la administración del Estado (Res. Ex. N° 37/2013 SMA). Dicho impedimento deberá ser acreditado e informado a la Superintendencia. Más aún, si para realizar la mencionada medición no es posible contar con una ETFA o alguna empresa acreditada por el INN y/o autorizada por algún Organismo de la Administración del Estado, se podrán realizar la medición por una empresa con experiencia en la realización de dicha actividad, siempre y cuando dicha circunstancia sea acreditada e informada a la Superintendencia".

11.3 En **Plazo de ejecución:** El titular deberá indicar el resultado final de la sumatoria entre el plazo de la acción de más larga data del presente Programa de Cumplimiento y 10 días hábiles.

11.4 **Indicadores de cumplimiento:** "La medición realizada no supera la normativa de ruidos aplicable".

11.5 **Medios de verificación:** En Reporte Final, se deberá indicar "Informe de medición de presión sonora en Receptor N° 1 realizado por la

empresa. Órdenes de servicio o trabajo, boletas y/o facturas que acrediten el costo asociado a la acción”.

11.6 **Costos estimados:** Se deberá indicar el costo asociado a la ejecución de la presente acción, el cual deberá ser justificado en el Programa de Cumplimiento Refundido mediante cotizaciones u otro medio fehaciente.

12) Finalmente, Con la finalidad de dar cumplimiento a la Resolución Exenta N°166, de 8 de febrero de 2018, por la cual se Crea Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y Dicta Instrucciones Generales sobre su uso, el titular deberá incorporar una nueva acción en el acápite de acciones por ejecutar, la cual deberá ser enumerada taxativamente, con el siguiente contenido:

12.1 **Acción y Meta:** “Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de la Superintendencia”.

12.2 **Forma de implementación:** “Dentro del plazo y según la frecuencia establecida en la resolución que apruebe el PdC, según se corresponda con las acciones reportadas”.

12.3 **Plazo de ejecución:** “Permanente”.

12.4 **Indicadores de cumplimiento y Medios de verificación:** “Esta acción no requiere un reporte o medio de verificación específico, y una vez ingresados los reportes y/o medios de verificación para las restantes acciones, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital en el que se implemente el SPDC”.

12.5 **Costos estimados:** “Sin costo”.

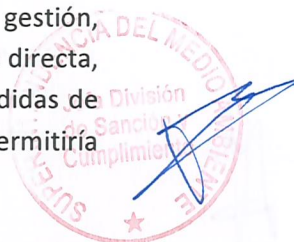
12.6 **Impedimentos eventuales:** “Problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes”.

12.7 **Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia:** “Se dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, especificando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación. La entrega del reporte se realizará a más tardar el día siguiente hábil al vencimiento del plazo correspondiente, en la Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente”.

B. RESPECTO A LAS ACCIONES EJECUTADAS

13) **ACCIÓN N°1, CONSISTENTE EN “CONFORMACIÓN MESA DE TRABAJO INCIDENCIAS ACÚSTICAS”:**

a) En relación a lo señalado en la observación general N° 1, es menester señalar que la presente acción pudiere tener una naturaleza de gestión, que en sí misma no puede ser considerada como una medida accesoria a las de mitigación directa, sino que más bien constituye en un antecedente relevante para la valoración de las medidas de mitigación directa que contemple el Programa de Cumplimiento, en cuanto a que permitiría



acreditar la recomendación técnica las mismas. En virtud de lo anterior, el titular deberá eliminar la presente acción del Programa de Cumplimiento, y señalar en la forma de implementación de las acciones que hubiesen sido recomendadas por el personal calificado, dicha circunstancia, acompañando los medios de verificación suficientes al respecto, esto es, copia del informe técnico en el cual se recomiende la acción, y copia del título profesional de quien la hubiese recomendado.

14) ACCIÓN N° 2, CONSISTENTE EN “LEVANTAMIENTO CON PROVEEDORES PARA INSONORIZACIÓN DE GRUPO ELECTRÓGENOS”:

a) Se hace presente que la acción propuesta, deberá ser eliminada del Programa de Cumplimiento, por no corresponder a una acción de gestión, ni menos aún de mitigación directa. Lo anterior, dado que la misma sólo da cuenta del proceso de recolección de algunos medios de verificación del Programa de Cumplimiento.

C. RESPECTO A LAS ACCIONES POR EJECUTAR

15) ACCIÓN N° 3, CONSISTENTE EN “AMPLIACIÓN VENTILACIÓN SALA GRUPO ELECTRÓGENOS”:

a) En **forma de implementación**, el titular deberá detallar en qué consiste la acción, el objetivo de la misma, y cómo minimizará el ruido emitido por los grupos electrógenos. Además, deberá acompañar un informe técnico que dé cuenta de lo anteriormente señalado, el cual deberá venir firmado por la persona técnica que la hubiese recomendado.

b) No obstante lo anterior, en el caso de que la acción sólo se constituya en una mejora de la sala de electrógenos que no cumpla objetivos de mitigación de ruidos, se deberá eliminar la presente acción del Programa de Cumplimiento.

c) En **fecha de implementación**, y conforme a lo señalado en la observación general N° 8 de la presente resolución, el titular deberá indicar un plazo de días hábiles o corridos, señalando que se contará desde la fecha de la notificación de la resolución que apruebe el Programa de Cumplimiento. Además, el plazo de ejecución de la presente acción no podrá superar al período de un mes, por tanto, el titular deberá reemplazar lo señalado por lo siguiente: “20 días hábiles contados desde la fecha de la notificación de la Resolución que aprueba el Programa de Cumplimiento”.

d) En **medios de verificación**, se recomienda que el titular contemple sólo la entrega de un reporte final, indicando como medios de verificación, a lo menos, boletas y/o facturas que den cuenta de la materialidad y la prestación de servicios correspondientes; fotografías fechadas y georreferenciadas ilustrativas del antes y después de la ejecución de la acción.

e) No obstante lo señalado en el literal anterior, junto al Programa de Cumplimiento Refundido el titular deberá entregar medios de verificación suficientes que permitan acreditar el costo señalado para la acción, tales como la respectiva cotización.



f) En **impedimentos eventuales**, el titular deberá eliminar lo señalado como impedimento, dado que se trata de una circunstancia que debió haber sido analizada de manera previa a la propuesta de la acción N° 3, puesto que es razonable presumir para esta Superintendencia que el titular dispone de los planos de su propio establecimiento. A su vez, consecuentemente lo señalado como acción alternativa, deberá ser eliminado del Programa de Cumplimiento, o bien, podrá ser incorporado como una nueva acción por ejecutar, siempre y cuando el titular acompañe un informe técnico que dé cuenta de la efectividad de la acción para mitigar ruido.

16) ACCIÓN N° 4, CONSISTENTE EN “INSONORIZACIÓN SALA GRUPO ELECTRÓGENO”:

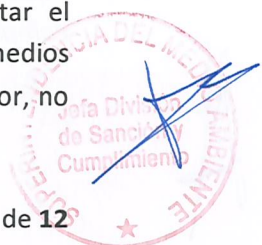
a) Se hace presente, que el titular deberá presentar junto al Programa de Cumplimiento Refundido, un Informe que dé cuenta de la eficacia de la acción para la mitigación de ruido, debiendo contemplar al menos la siguiente información: 1) Tipo de revestimiento acústico que se utilizará en la sala, debiendo señalar la materialidad, densidad, grosor y dimensiones; 2) Indicar dónde se instalará dicho material, lo cual, a su vez, deberá ser acompañado de un plano ilustrativo del lugar de instalación y fotografías fechadas y georreferenciadas de esto último; 3) Una justificación técnica que dé cuenta de la eficacia del revestimiento a instalar, en relación a la emisión que genere el equipo electrógeno.

b) En **forma de implementación**, deberá indicar un resumen de lo contemplado en el punto 1) y punto 2) del literal anterior. Además, es imperativo que el titular indique que la instalación del revestimiento, será monitoreada por un ingeniero acústico que garantice su correcta instalación así como la eficacia de la medida propuesta. En virtud de lo anterior, se deberá acompañar al Programa de Cumplimiento Refundido, copia del título profesional del ingeniero acústico encargado del mencionado monitoreo.

c) En **indicadores de cumplimiento**, se deberá reemplazar lo señalado por lo siguiente: *“La instalación de la insonorización de la sala de grupo electrógeno, es monitoreada por ingeniero acústico, y realizada en forma y fecha comprometida”*.

g) En **medios de verificación**, se recomienda que el titular contemple sólo la entrega de un reporte final, indicando como medios de verificación, a lo menos, boletas y/o facturas que den cuenta de la materialidad y la prestación de servicios correspondientes; fotografías fechadas y georreferenciadas ilustrativas del antes y después de la ejecución de la acción; documentación que acredite el título profesional del ingeniero acústico a cargo de monitorear la implementación de la acción. Además, respecto de los medios de verificación señalados por el titular en el reporte final, se deberá explicar en qué consiste *“Acta y entrega de los trabajos”*.

d) En **costos**, el titular deberá acreditar el monto señalado, para lo cual, deberá acompañar al Programa de Cumplimiento Refundido medios de verificación que permitan validar al mismo, tales como cotizaciones solicitadas. Lo anterior, no



obsta al deber del titular de entregar todos los medios de verificación que se comprometan en los reportes asociados a la ejecución del Programa de Cumplimiento.

e) En **impedimentos eventuales**, el titular deberá eliminar lo señalado como impedimento, dado que se trata de una circunstancia que debió haber sido analizada de manera previa a la propuesta de la acción N° 4. A su vez, consecuentemente, lo señalado como acción alternativa deberá ser eliminado del Programa de Cumplimiento, no pudiendo ser ésta incorporada como una nueva acción por ejecutar, por resultar ineficaz para la mitigación de ruido.

f) Finalmente, cabe hacer presente que si bien esta acción aportaría de manera significativa en la disminución de emisión de ruido del establecimiento, resulta imperativo que el titular considere incorporar una nueva acción enumerada correlativamente, que busque mantener cerrada la puerta de la señalada sala. Lo anterior, dado que la acción propuesta permite insonorizar la sala mas no necesariamente el equipo electrógeno.

**17) ACCIÓN ALTERNATIVA, CONSISTENTE EN
"ADQUISICIÓN NUEVO EQUIPO ELECTRÓGENO DE MENOS EMISIÓN":**

a) Es menester señalar que conforme a lo señalado por el titular en su Programa de Cumplimiento, la presente acción se encuentra asociada a la acción principal N° 4, sin embargo, entre ambas no existe relación según la descripción de cada una y el impedimento señalado en la mencionada acción principal, el cual se solicitó que fuese eliminado. Por tanto, el titular deberá rectificar la asociación, o bien, aclarar si la presente acción corresponde a una acción principal. Al respecto, se hace presente que esta Superintendencia valoraría positivamente que el titular incorporara correlativamente esta acción en el acápite de acciones por ejecutar, dada la naturaleza de mitigación de la misma, el efectivo complemento que sería a la acción de insonorización (acción N° 3), y el nivel de excedencia registrado por el establecimiento.

b) En virtud de lo anterior, si el titular opta por incorporar la presente acción como una acción principal, se deberá indicar el siguiente contenido:

i. En **forma de implementación**, el titular **deberá detallar** el tipo de equipo que posee actualmente y el tipo de que instalará, especificando los modelos correspondientes. Además, junto al Programa de Cumplimiento Refundido, se deberán acompañar las Fichas Técnicas que de ambos equipos, que indiquen la emisión generada por éstos.

ii. En **plazo de ejecución**, el titular podrá considerar un plazo de ejecución que no supere los 40 días hábiles contados desde la fecha de notificación de la resolución que apruebe el Programa de Cumplimiento.

iii. En **indicador de cumplimiento**, el titular deberá señalar lo siguiente: *"el equipo electrógeno comprometido es instalado dentro del plazo comprometido"*.



iv. En **medios de verificación**, el titular deberá acompañar un reporte final que contemple al menos facturas y/o boletas que den cuenta de la compra del equipo electrógeno; facturas y/o orden de servicio que dé cuenta de la instalación del equipo electrógeno; informe técnico que dé cuenta de la correcta instalación y puesta en marcha del equipo electrógeno; y, fotografías fechadas y georreferenciadas que sean ilustrativas del antes y después de la ejecución de la acción.

v. En **costos**, el titular deberá acompañar junto al Programa de Cumplimiento refundido medios de verificación suficientes que acrediten el costo señalado, tales como cotizaciones solicitadas.

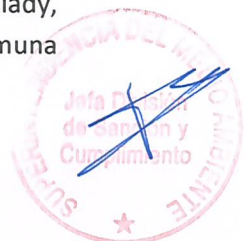
IV. SEÑALAR que, **Clínica Los Coihues** debe presentar un **Programa de Cumplimiento Refundido** que incluya las observaciones consignadas en el resuelvo anterior, en el **plazo de 5 días hábiles** desde la notificación del presente acto administrativo. En caso de no cumplir cabalmente y dentro del plazo señalado, con las exigencias indicadas, el Programa de Cumplimiento **se podrá rechazar y continuar con el procedimiento sancionatorio**.

V. HACER PRESENTE que, las observaciones indicadas en la presente resolución, no obstan al pronunciamiento que en definitiva realice esta Superintendencia en relación al Programa de Cumplimiento presentado.


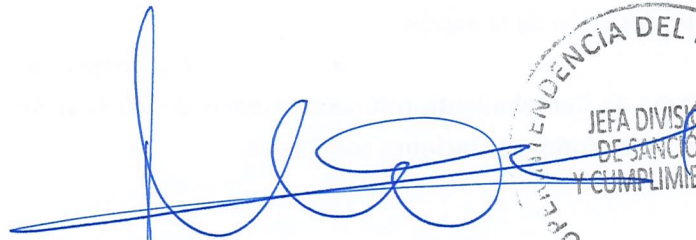
VI. HACER PRESENTE que, en caso de ser aprobado, el Programa de Cumplimiento entrará en vigencia en la fecha que establezca esta Superintendencia, una vez que estime cumplidas las observaciones señaladas en el resuelvo primero de la presente Resolución, y así se declare mediante el acto administrativo correspondiente.

VII. HACER PRESENTE que, en el evento que se aprobare el Programa de Cumplimiento – por haberse subsanado las observaciones indicadas en el Resuelvo III de la presente resolución– **Clínica Los Coihues** tendrá un plazo de 10 días hábiles para cargar su contenido en el portal SPDC. Para tal efecto, el Titular deberá emplear la clave de acceso para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario–solicitarla en la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana dentro del plazo de 5 días hábiles. Conforme con lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Resolución Exenta N° 166/2018, ambos plazos se computarán desde la fecha de notificación de la resolución apruebe el Programa de Cumplimiento.

VIII. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a don Rodolfo Ponce Riady, Representante Legal de Clínica Los Coihues SpA, domiciliado en calle Laguna Sur N° 6561, comuna de Estación Central, Región Metropolitana.



Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a doña Zaida Lorena Martínez Rasso, domiciliada en calle Laguna Abascal N° 314, comuna de Estación Central, Región Metropolitana.



Marie Claude Plumer Bodin
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente



LCM/PZR/DRF

Carta Certificada:

- Rodolfo Poce Riady, Representante Legal de Clínica Los Coihues SpA. Calle Laguna Sur N° 6561, comuna de Estación Central, Región Metropolitana
- Zaida Lorena Martínez Rasso. Calle Laguna Abascal N° 314, comuna de Estación Central, Región Metropolitana.

C.C:

- María Isabel Mallea. Jefa Oficina Metropolitana SMA

D-072-2018